



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-51/2024

ACTORA: LAURA LÓPEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Laura López Sánchez**, por propio derecho, como representante común acreditada en la instancia local, y quien se ostenta como ciudadana indígena, a fin de controvertir la omisión y retardo injustificado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para dictar sentencia en el expediente JDC/185/2023.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2

II. Trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el presente juicio, debido a que la pretensión final de la actora de ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la emisión de sentencia en el juicio ciudadano JDC/185/2023, resulta inviable al haberse decretado la suspensión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la controversia constitucional 532/2023 interpuesta por el municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Demanda local. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la actora y otras ciudadanas presentaron escrito de demanda directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, a fin

¹ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.



de impugnar el decreto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Con dicha demanda se integró el expediente JDC/185/2023.

2. Radicación, requerimiento del trámite y de informes.

Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, la magistrada instructora del juicio local ordenó al Congreso del Estado y a la Secretaría de Gobierno, ambos de Oaxaca, dar el trámite a la demanda previsto en la legislación local. Asimismo, requirió a las citadas autoridades rendir informes relacionados con los actos impugnados.

3. Acuerdo de glosa y vista. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local dio vista a la parte actora primigenia con las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables, donde se le otorgó el término de tres días hábiles para que realizara las manifestaciones pertinentes.

4. Presentación del juicio federal. El tres de enero de dos mil veinticuatro², la actora promovió un medio de impugnación ante esta Sala Regional a efecto de controvertir la omisión por parte del TEEO de resolver el juicio JDC/185/2023. Dicho juicio quedó radicado bajo la clave SX-JDC-23/2024.

5. Sentencia federal. El diecisiete de enero, esta Sala Regional emitió sentencia donde resolvió declarar infundado el agravio respecto a la omisión reclamada, toda vez que la autoridad responsable

² En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

aún se encontraba dentro de los plazos legales previstos para la emisión de la resolución correspondiente.

II. Trámite del juicio federal

6. Presentación de la demanda. El veintitrés de enero, la actora presentó un escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la omisión de dictar sentencia en el juicio ciudadano JDC/185/2023.

7. Recepción y turno. El treinta de enero siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-51/2024**, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación y admisión. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda.

9. Remisión de constancias. El dos de febrero, el Tribunal local remitió el acuerdo de uno de febrero³, donde la magistrada instructora acordó requerir al Congreso de Oaxaca para que en un plazo no mayor a tres días remitiera las constancias relacionadas con la controversia constitucional 532/2023 y su incidente de suspensión. Además, solicitó a la SCJN informe del estado procesal de la citada controversia constitucional.

³ A través del oficio TEEO/SG/A/846/2024 recibido de manera electrónica el dos de febrero.



10. Cierre de instrucción. Al no advertir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte la omisión y retardo injustificado del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano JDC/185/2023; además, dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁴.

SEGUNDO. Sobreseimiento

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, en relación con el 84 apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que la actora pretende conseguir con el presente juicio.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley General de Medios.

13. Por tanto, debe sobreseerse en el presente juicio, ya que su **pretensión final** de que se ordene al Tribunal local que resuelva el juicio ciudadano local, no se lograría con los efectos de este fallo, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ decretó la suspensión en la controversia constitucional 532/2023.

Justificación

14. En efecto, el apartado 3 del artículo 9 de la Ley General de Medios dispone que la demanda debe ser desechada de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84, apartado 1, inciso b) de ese ordenamiento, establece que el juicio ciudadano tiene como fin – entre otros– restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

15. En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

16. Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el **desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio,**

⁵ En adelante SCJN.



toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

17. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

18. En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

Caso concreto

19. En el caso, la actora se duele de que el Tribunal local no ha emitido la sentencia que en derecho corresponde dentro del juicio JDC/185/2023, por ende, su pretensión final es que esta Sala Regional ordene a la responsable la emisión del fallo respectivo.

20. Lo anterior, ya que a su consideración, se ve vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues desde la presentación de su demanda primigenia el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, ha transcurrido en exceso un plazo razonable sin que se dicte sentencia, tomando en cuenta que no se trata de un asunto complejo; por lo que no se justifica el retraso del Tribunal responsable.

SX-JDC-51/2024

21. No obstante, el pasado dos de febrero, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional el oficio **TEEO/SG/A/846/2024 y su anexo**, consistente en un acuerdo signado por la magistrada instructora del TEEO de uno de febrero, en el que señalaba que la presidenta municipal de Asunción Ocotlán, Oaxaca, informó del acuerdo de cuatro de enero, emitido por la ministra instructora de la SCJN en la que concedió la suspensión solicitada en la controversia constitucional 532/2023.

22. En ese sentido, la pretensión final de la actora, a juicio de este órgano jurisdiccional y derivado de las circunstancias particulares del caso, resulta inviable toda vez que, ante la existencia de la suspensión decretada por la SCJN, el Tribunal local se encuentra imposibilitado para analizar el acto controvertido hasta que el máximo Tribunal de este país resuelva, en definitiva⁶.

23. Lo anterior es así, ya que no se pierde de vista que la controversia planteada por la parte actora ante la instancia local versa sobre la indebida designación de un comisionado municipal provisional ante la renuncia o la falta absoluta de la mayoría de las concejalías del ayuntamiento, pues consideran que lo correcto es designar un concejo municipal paritario.

24. No obstante, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 532/2023⁷, la ministra instructora decretó la suspensión

⁶ Similar criterio se sostuvo, en lo conducente, en los juicios SX-JDC-189/2023 y SX-JDC-6893/2022.

⁷ Incidente de suspensión de la controversia constitucional 532/2023 emitido el cuatro de enero por la ministra instructora de la SCJN. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-01-25/MI_IncSuspContConst-532-2023.pdf



respecto a los actos por los que se pretenda suspender o revocar a alguna de las personas integrantes del ayuntamiento.

25. De igual forma para que el Congreso local se abstenga de aplicar la medida contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca y, que el ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca, asume el ejercicio de sus funciones para todos sus efectos legales⁸.

26. Bajo esa tesitura, pese a que el medio de impugnación local aún no se resuelve, **tal situación se justifica derivado de las circunstancias particulares del caso**, con motivo de la suspensión previamente mencionada.

27. De ahí, que la pretensión de la promovente se **torne inviable**, toda vez que la omisión reclamada queda **supeditada** por la determinación emitida por la SCJN, ya que la misma puede resultar trascendente para el Tribunal responsable al momento de resolver el juicio ciudadano local.

28. En ese sentido, como ya se mencionó, al existir la suspensión referida, el Tribunal local no podría pronunciarse sobre el acto controvertido ante dicha instancia hasta que se resuelva la controversia constitucional correspondiente, ya que, de realizar lo contrario, podría incurrir en criterios contradictorios.

29. Por ende, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo; no obstante, aun de asistirle la razón al señalar que la autoridad responsable sí ha

8

incurrido en una inactividad procesal, en el caso concreto, ello no supondría un beneficio a la promovente derivado de la determinación emitida por la SCJN.

30. En ese orden, y dadas las circunstancias particulares del caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora ante esta instancia y, por ende, se determina **sobreseer** el presente juicio de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, previamente citada.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a la actora y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-51/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.